



Juicio No. 23U01-2023-00037

**JUEZ PONENTE: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS, JUEZ
AUTOR/A: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSACHILAS.** Santo domingo, martes 30 de mayo del 2023, a las 12h44.

VISTOS. - Mediante acta de sorteo de fecha viernes 03 de marzo del 2023 el Tribunal se encuentra legalmente integrado para conocer la presenta causa con los doctores: Juan Carlos Mariño Bustamante como Juez ponente, Jorge Efraín Montero Berrú; y, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, como Jueces Provinciales, para resolver el recurso de apelación presentado por Urbano Teodoro Montufar Venegas a la sentencia que acepta parcialmente la acción de hábeas corpus, dictada por el doctor Luis Hernán Altamirano Espinosa, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo. Al respecto este Tribunal de la Sala de la Corte Provincial hace las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal de la Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos: 76, numeral 7, literal m); 86, numeral 3, último párrafo y 167 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 24 en concordancia con el 44 inciso 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

II

VALIDEZ PROCESAL

En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso previstas en el Art. 89 de la CRE en concordancia con lo previsto en el Art. 44 de la LOGJCC, cumpliéndose las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76, 168.6 y 169 de la CRE, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

III

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El Ab. Manuel Mendoza Cedeño, a nombre de Urbano Teodoro Montufar Venegas, interpone esta acción constitucional al considerar que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y salud, por cuanto el beneficiario de esta acción se encuentra en un triple estado de vulneración, primero por ser una persona adulta mayor, por padecer de una enfermedad catastrófica y por encontrarse privada de su libertad aun cuando se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria tal como lo establece el Art. 35 de la Constitución, el beneficiario de esta garantía permanece privado de libertad mientras su estado de salud se agrava y empeora debido a su enfermedad, el accionante es un adulto mayor quien padece de varias enfermedades, tales como Poliartrosis, insuficiencia venosa y cuadros de ansiedad, por cuanto dentro del Centro de Privación de libertad no tienen la capacidad de atender, y por ende de recibir un tratamiento para la enfermedad que padece, por lo que al carecer de atención prioritaria, especializada, integral y oportuna existe un eventual riesgo de muerte, por lo que se debe cumplir con las medidas de reparación y al mismo tiempo se cambie la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad a arresto domiciliario, ya que no se está alegando sobre detención o aprehensión, arresto u otros, sino sobre las condiciones de la privación de libertad que lleva consigo una vulneración de derechos como la integridad física y hasta de la vida, por padecer de una enfermedad catastrófica y no brindarle las medidas de cuidado y atención necesarias.

IV

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y DOCTRINARIAS

4.1.- Sobre la apelación.

La apelación constituye una manifestación del derecho a impugnar garantizado en la Constitución de la República, así como en los Tratados Internacionales, en efecto el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República señala "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (..) 7. El derecho de las personas a la

defensa incluirá las siguientes garantías:(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” De igual forma los Tratados Internacionales, reconocen el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones ante el órgano competente, como una garantía del debido proceso; así lo señalan: La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José): Art. 25.- Protección Judicial “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Al respecto, la doctrina en cuanto al recurso de Apelación señala que consiste en el: “reexamen, a pedido de parte, del primer juicio, lo que constituye una garantía esencial del ciudadano (...) Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad. Siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. A falta de doble examen, los principios de imparcialidad y de sujeción de los jueces tan sólo a la ley quedaría privados de garantía, en tanto la arbitrariedad, el abuso o el error no serían censurados o reparados en una segunda instancia del juicio.” (Luigi Ferrajoli, Escritos sobre derecho penal: Tomo 1: Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, págs. 213 y 214)

4.4.- Respecto a los tipos de Hábeas Corpus. -

La jurisprudencia comparada y la doctrina han sistematizado algunas tipologías de la acción de hábeas corpus según la finalidad que esta persiga y los derechos que se garanticen. Así, se afirma que un hábeas corpus es **restaurativo** cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; **restringido**, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio; **correctivo**, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad; **traslativo**, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; **instructivo**, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición; conexo, cuando

el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste.

V

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

5.1.- De conformidad con el Art. 89 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la LOGJCC, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forme ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. De los artículos señalados se infiere que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: 1) Si la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; 2) Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

5.2.- Queda claro entonces, que el hábeas corpus, que etimológicamente significa "cuerpo presente" o "persona presente" , se constituye como la garantía idónea, a través de la cual, la persona privada de libertad cuestiona la ilegalidad, la ilegitimidad o la arbitrariedad de su detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes. Además, esta garantía tiene como fin precautelar la libertad, la vida y la integridad física de una persona, en caso que exista cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante o de cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su vida, salud o integridad personal (siendo esto último el argumento del accionante).

5.3.- Los operadores de justicia que conocen un hábeas corpus, a través de esta garantía de naturaleza tutelar, en caso de verificar las vulneraciones a la integridad personal, deberá en forma inmediata proteger al accionante privado de la libertad, de cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su vida, o integridad personal y reparar vulneraciones del derecho a la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos.

5.4.- La jurisprudencia comparada y la doctrina han sistematizado algunas tipologías de la acción de hábeas corpus según la finalidad que esta persiga y los derechos que se garanticen. Así, se afirma que un hábeas corpus correctivo, se activa no solo cuando se busca proteger la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al

Diecinueve 17

de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad; conexo, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste.

5.5.- El accionante señala que, al estar cumpliendo una pena privativa de libertad, en el centro de rehabilitación social no recibe la atención médica especializada que requiere por padecer varias enfermedades, tales como Poliartrosis, insuficiencia venosa y cuadros de ansiedad, que debido a que se trata de una persona adulta mayor (77 años de edad) debe cumplir la pena en su domicilio.

El Juez A-quo al resolver la acción constitucional decide aceptar parcialmente la demanda, disponiendo que el centro de privación de libertad de Santo Domingo Nro. 2 otorgue una celda exclusiva y adecuada para una persona adulta mayor, disponiendo además una valoración médica integral (valoración de la salud física y psicológica) en coordinación con el sistema nacional de la red de salud pública a fin de que reciba atención médica especializada.

Lo que no dispuso el Juez A-quo es el cumplimiento de la pena en el domicilio del accionante y sobre esto se fundamenta el recurso de apelación del accionante aduciendo que no se encuentra motivada la decisión, debiendo este Tribunal de alzada señalar que el hábeas corpus es la garantía jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a reales amenazas que se producen en los centros carcelarios. El hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad y es lo que justamente ha realizado el Juez de primera instancia al disponer la valoración médica sin que necesariamente tenga que cumplir la pena en el domicilio ya que esta decisión por si sola (arresto domiciliario) no garantiza la salud e integridad personal, el Juez A-quo al disponer que el accionante permanezca en un sitio exclusivo y adecuado de acuerdo a su edad (adulta mayor) por pertenecer un grupo vulnerable, está garantizando derechos conexos a la privación de libertad como la integridad física y salud.

VI

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA,**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide por unanimidad, rechazar el recurso de apelación interpuesto por Urbano Teodoro Montufar Venegas (accionante), confirmar la sentencia subida en grado adicionando que se lo traslade de manera inmediata a un Centro de Salud de la red estatal Pública para que reciba la atención médica especializada que requiere el accionante esto con las debidas seguridades y dependiendo del diagnóstico se mantendrá temporalmente en la casa de salud o recibirá atención medica en el Centro de Privación de Libertad. Una vez ejecutoriada que sea esta resolución, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el Art. 25 de la LOGJCC. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)

LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN

JUEZ

JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GALO EFRAIN
LUZURIAGA
GUERRERO
C = EC
L = SANTO
DOMINGO
CI
1704047065

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JORGE EFRAIN
MONTERO BERRU
C = EC
L = SANTO
DOMINGO
CI
1707781512

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GALO EFRAIN
LUZURIAGA
GUERRERO
C = EC
L = SANTO
DOMINGO
CI
1704047065

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL

Dieciséis 16



204371258-DFE

En Santo domingo, martes treinta de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO DE LEY en el correo electrónico cpl1.santodomingo@atencionintegral.gob.ec. CENTRO DE ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO DE LEY en el casillero electrónico No.1717959652 correo electrónico jorgexado_12_10@hotmail.com, jorge.mejia@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE ANIBAL MEJIA ROSALES; CENTRO DE ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO DE LEY en el casillero electrónico No.2300242258 correo electrónico geny-93@hotmail.com, genesis.balseca@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. GENESIS CAROLINA BALSECA PILOSO; DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec. DR. HECTOR TRUJILLO - DIRECTOR DEL CENTREO DE REHABILITACION SOCIAL STO DGO en el casillero electrónico No.2300242258 correo electrónico geny-93@hotmail.com, genesis.balseca@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. GENESIS CAROLINA BALSECA PILOSO; IZQUIERDO PINOS MIGUEL FERNANDO en el correo electrónico mizquierdo@pge.gob.ec. MONTUFAR VENEGAS URBANO TEODORO en el casillero No.60, en el casillero electrónico No.1305675751 correo electrónico manuelm@defensoria.gob.ec, mmendoza_76@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL ARCESIO MENDOZA CEDEÑO; MURILLO MOSQUERA DENNIS IVAN en el correo electrónico cpl1.santodomingo@atencionintegral.gob.ec. UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (TICS) en el correo electrónico Cristian.Jimenez@funcionjudicial.gob.ec, Fredy.Montalvan@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA

SECRETARIO/A

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
XIMENA
MARGARITA
CHIRIBOGA
PAREDES
C=EC
L=SANTO
DOMINGO
CI
171457RR02



Decreto 19

Juicio No. 23U01-2023-00037

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo domingo, lunes 5 de junio del 2023, a las 09h20.

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia, que antecede, se encuentra ejecutoriada, por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.

CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA

SECRETARIO/A

